



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 08 de agosto de 2022

AUTO N. 471

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00090-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por el Sr. **WILSON BURBANO PIPICANO** y otros, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda ejecutiva¹

Expuso: En fallo No. **173** del **28 de noviembre de 2014**, dictado en el proceso **19001-33-31-003-2012-00052-00**, el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán condenó a la **Policía Nacional**, efectúe la indemnización de los perjuicios morales causados al extremo actor y dispuso la indemnización del lucro cesante, en trámite incidental.

La 2ª instancia se definió en fallo No. 107 del 15 de julio de 2017; el *ad quem* modificó la condena por perjuicios morales y reconoció indemnización por daño a la salud. En sede de tutela, el Consejo de Estado ordenó rehacer la Sentencia No. 107, para considerar la PCL acreditada con el concepto de la JRCI de Nariño y determinar, si cabe reconocimiento de lucro cesante e incremento del daño a la salud.

En cumplimiento a la orden de tutela, el Tribunal Administrativo del Cauca profirió la Sentencia No. **044** del **22 de marzo de 2018**, en la cual incrementó el monto de la indemnización por daño a la salud y concretó el valor del rubro por lucro cesante a favor de la Víctima Directa. La providencia alcanzó ejecutoria en fecha del **27 de abril de 2018**.

El cobro administrativo se radicó el **22 de diciembre de 2017** (No. 13468); posteriormente, el **31 de mayo de 2018** (No. 51260), la representación judicial del extremo actor adicionó la cuenta de cobro, informando a la Entidad sobre el dictado de la sentencia del **22 de marzo de 2018**, proferida en cumplimiento a la orden de tutela. Sin embargo, ésta no ha acometido al pago de la condena judicial.

En estos términos postuló como pretensiones:

“Sírvasse señor juez librar mandamiento Ejecutivo a favor de mis representados y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL las siguientes cantidades de dinero:

¹ Pag. 141-151; pdf. 002Demanda

3.1.- Por concepto de indemnización por perjuicios Morales, daño a la salud, materiales la suma correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, con base en las siguientes tablas donde están determinados cada uno de los beneficiarios de las indemnizaciones:}

.- Por concepto de perjuicios Morales:

A FAVOR DE	INDEMNIZACION	PESOS
WILSON BURBANO PIPICANO	20 SMMLV	\$ 15.624.840
FIDES BURBANO PIPICANO	20 SMMLV	\$ 15.624.840
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	3 SMMLV	\$ 2.343.726
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	10 SMMLV	\$ 7.812.420
YINET ALEXANDRA BURBANO	10 SMMLV	\$ 7.812.420
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	10 SMMLV	\$ 7.812.420
TOTAL	73 SMMLV	\$ 57.030.666

.- Por concepto de daño a la salud:

A FAVOR DE	INDEMNIZACION	PESOS
WILSON BURBANO PIPICANO	20 SMMLV	\$ 15.624.840

.- Por concepto de lucro cesante:

A FAVOR DE	PESOS
WILSON BURBANO PIPICANO	\$ 48.733.140

En resumen:

PERJUICIOS MORALES	\$ 57.030.666
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 48.733.140
DAÑO A LA SALUD	\$ 15.624.840
TOTAL	\$ 121.388.646

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el código contencioso administrativo.”

1.2. Los documentos aportados

- Las providencias de instancia

Sentencia No. 173 del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de reparación directa promovido por el Sr. WILSON BURBANO PIPICANO y otros, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, bajo el radicado 2012-00052-00. Resolvió:

“PRIMERO: Declárase administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a las demandantes como consecuencia de las lesiones y afectaciones de que fue víctima el señor WILSON BURBANO PIPICANO, en hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2010 en el Municipio de Argelia-Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénase a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a cancelar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes:

.- Por concepto de perjuicios Morales:

A FAVOR DE	PARENTESCO RELACION	Y/O	INDEMNIZACION
WILSON BURBANO PIPICANO	Lesionado		40 SMMLV
FIDES BURBANO PIPICANO	Madre		20 SMMLV

CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	Padre de crianza	10 SMMLV
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	Hermano	20 SMMLV
YINET ALEXANDRA BURBANO	Hermana	20 SMMLV
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	Hermano	20 SMMLV

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se condena en abstracto, y por tanto serán liquidados mediante incidente, de conformidad con los parámetros establecidos para hecho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se condena en cosas por no existir constancia de su causación” (Pag. 27-50; pdf. 002Demanda)

Sentencia No. 107 del 15 de junio de 2017 proferida por la Sala de Decisión 001 del Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia de la Magistrada Gloria Milena Paredes Rojas, dentro del proceso de reparación directa promovido por el Sr. WILSON BURBANO PIPICANO y otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, bajo el radicado 19001-33-31-003-2012-00052-01. La Corporación echó de menos prueba de la pérdida de capacidad laboral y así, dio a aplicación a las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial, con la consecuente modificación de la condena por perjuicios morales; dispuso condena por daño a la salud en la escala inferior de la tabla unificada y denegó reconocimiento por lucro cesante, dada, nuevamente, la inexistencia de prueba de pérdida de capacidad laboral. Resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor WILSON BURBANO PIPICANO contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la anterior declaración, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

a.- Por concepto de perjuicios morales:

A FAVOR DE	PARENTESCO Y/O RELACION	INDEMNIZACION
WILSON BURBANO PIPICANO	Lesionado	20 SMMLV
FIDES BURBANO PIPICANO	Madre	20 SMMLV
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	Padre de crianza	3 SMMLV
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	Hermano	10 SMMLV
YINET ALEXANDRA BURBANO	Hermana	10 SMMLV
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	Hermano	10 SMMLV

b.- Por concepto de daño a la salud

- A favor del señor WILSON BURBANO PIPICANO la suma de DIEZ (10) SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones restantes.” (pag. 53-81; pdf. 002Demanda)

Edicto suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca, en el cual hizo constar la fijación de la sentencia emitida el 15 de junio de 2017 en el proceso 19001-

33-31-003-2012-00052-01, por el término de 3 días, comprendidos entre el 30 de junio de 2017 y el 5 de julio de 2017 (pag. 83; pdf. 002Demanda)

Sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado número 11001-03-15-000-2017-03113-00, promovida por el señor WILSON BURBANO PIPICANO contra el Tribunal Administrativo del Cauca, con motivo del acontecimiento de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la sentencia fechada el 15 de junio de 2017, dictada en el proceso de reparación directa No. 19001-33-31-003-2012-00052-01; concluyó:

“(…), para la sala es claro que la aportación del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del 1 de julio de 2015 fue una medida tomada por el demandante para suplir la repetitiva negativa de las autoridades judiciales demandadas en decretar una prueba que, a todas luces, era conducente, pertinente y necesaria para esclarecer los hechos debatidos en el proceso de reparación Directa. Dado que este cargo prospera, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre los demás cargos formulados por el actor.

Por consiguiente, se concederá el amparo pedido por Wilson Burbano Pipicano, por configuración del defecto fáctico por omisión en la valoración del dictamen referido. La Sala debe precisar que el amparo de tutela no determine el sentido de la decisión que debe adoptar el juez de conocimiento, pues es a él a quien le compete apreciar si el material probatorio anotado es suficiente o no para acceder a las pretensiones reclamadas por el actor.” (pag. 89-102; pdf. 002Demanda)

Sentencia número 44 del 22 de marzo de 2018, proferida por la Sala 04-Escritural del Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia de la magistrada GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, dentro del proceso de reparación directa número 19001-33-31-003-2012-00052-01, para cumplimiento de la orden impartida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sede de tutela, el 01 de marzo de 2018; en consecuencia, advirtió del fallo: resuelve el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia No. 173 del 28 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. Las ordenaciones tuvieron el siguiente tenor:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor WILSON BURBANO PIPICANO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la anterior declaración, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

a.- Por concepto de perjuicios Morales:

A FAVOR DE	PARENTESCO Y/O RELACION	INDEMNIZACION
WILSON BURBANO PIPICANO	Lesionado	20 SMMLV
FIDES BURBANO PIPICANO	Madre	20 SMMLV
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	Padre de crianza	3 SMMLV
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	Hermano	10 SMMLV
YINET ALEXANDRA BURBANO	Hermana	10 SMMLV
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	Hermano	10 SMMLV

b.- Por concepto de daño a la salud

.- A favor del señor WILSON BURBANO PIPICANO la suma de VEINTE (20) SMMLV.

c.- Por concepto de lucro cesante

A favor del señor WILSON BURBANO PIPICANO, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$48.733.139.79)"
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada." (pag. 103-134; pdf. 002Demanda)

- **Constancias de secretaría**

o **Sobre la primera sentencia de segunda instancia**

La Secretaría del tribunal administrativo del Cauca hizo constar de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017, en el proceso de reparación directa identificado con el radicado 2012-00052-01, que alcanzó ejecutoria el 10 de julio de 2017 (pag. 87; pdf. 002Demanda).

La Secretaría del Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán expidió certificación el 30 de agosto de 2017, en la cual hizo constar la expedición de copias auténticas tomadas del original que reposan en el proceso de reparación directa 19001-33-31-003-2012-00052-00, Promovido por el señor WILSON BURBANO PIPICANO y otros, quienes fueron representados por el abogado AMADEO CERON CHICANGANA, como apoderado judicial. Sobre el gestor judicial se hizo constar, tiene poder vigente y las copias entregadas prestan mérito Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CPC. Finalmente, Figura indicación que la sentencia quedó ejecutoriada el **10 de julio de 2017** (pag. 85; pdf. 002Demanda).

o **Sobre la sentencia de reemplazo en segunda instancia**

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca hizo constar la fijación editó para notificación de la sentencia del 22 de marzo de 2018, proferida en el proceso de reparación directa número 2012-00052-01, proferida con ponencia de la magistrada Gloria Milena Paredes Rojas, entre los días 25 de abril y 27 de abril de 2018 (pag. 135; pdf. 002Demanda).

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca la expedición de copias auténticas que prestan mérito Ejecutivo de piezas procesales contenidas en el proceso de reparación directa identificado con el radicado número 2012-00052-01, promovido por el señor WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; se Transcribe lo pertinente:

"Se expiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del código general del proceso y con arreglo a lo ordenado en providencias fechadas el 28 de noviembre de 2014 y marzo 22 de 2018, suscritas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán y los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, com ponencia de la señora magistrada Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, respectivamente.

Que esta providencia, quedó EJECUTORIADA el día **veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)**. Así mismo que el poder otorgado por el señor WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS al Dr. AMADEO CERON CHICANGANA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y portador de la tarjeta profesional 58.542 del Consejo Superior de la judicatura se encuentra vigente no habiendo sido revocado (s) mi total ni parcialmente.” (pag. 137; pdf. 002Demanda).

- **Poderes**

Las personas a relacionar, constituyeron poder a favor del abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. 10.547.257 y TP 58.542, para la postulación de trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario de reparación directa, donde se profirió la sentencia No. 044 del 22 de marzo de 2018, por parte del Tribunal Administrativo del Cauca. Se trata de los siguientes:

ACTOR	ID	PODER PROCESO ORDINARIO	PODER PROCESO EJECUTIVO
WILSON BURBANO PIPICANO	1.007.578.049	3	9, 13, 17-19
FIDES BURBANO PIPICANO	34.675.499	5	9, 13, 17-19
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	4.635.192	7	9, 13, 17-19
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	1.058.976.416	5	9, 13, 17-19
YINET ALEXANDRA BURBANO	1.107.091.806	5	9, 13, 17-19
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	1.058.667.424	5	9, 13, 17-19

- **Cobro administrativo**

El abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, radicó cobro administrativo ante la Dirección General de la Policía Nacional, en fecha **22 de diciembre de 2017** (Rad. 134681), para el pago de las providencias dictadas en el proceso de reparación directa identificado con el Radicado **2012-00052-00**; se trató de la Sentencia de primera instancia No. 173 del 28 de noviembre de 2014, y, proferida en segundo grado por el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el consecutivo No. 107 del 15 de junio de 2017. Anunció anexar: 1) Solicitud de pago; 2) Copia auténtica de las sentencias condenatorias, 3) Copia auténtica de los poderes y certificación de vigencia y contratos de prestación de servicios; 4) Copias de cédula y RUT de los beneficiarios; 5) Certificado de cuenta bancaria de los beneficiarios y de su apoderado; 6) Copia de la cédula y TP del apoderado; 7) Atestación notarial de no cobro anterior (pag. 21-24; pdf. 002Demanda)

Memorial de cuenta de cobro con sello de recibido oficial de la Dirección General de la Policía Nacional fechado el 09 de diciembre de 2019 (Rad. 114686), en el cual, el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA** anunció allegar la siguiente documentación, para efectos “(...) de informar el cambio de Régimen de tributación y solicitar dar aplicación al artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional”; a saber:

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia de tarjeta profesional
- Copia de RUT
- Certificación bancaria (pag. 25 (pdf. 002Demanda))

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437-Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias Nos. **173** y **044**, proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso de reparación directa No. **19001-33-31-003-2012-00052-01**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra la **POLICIA NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias Nos. **173** y **044**, proferidas por el **Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso No. **19001-33-31-003-2012-00052-01**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

III. El título objeto de recaudo

3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

3.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias Nos. **173** y **044** identificaron a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, como extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en los conceptos de perjuicio moral, daño a la salud y lucro cesante, a favor de los demandantes del proceso **19001-33-31-003-2012-00052-01**, enlistados en el numeral **1º** de la segunda providencia, en los valores allí determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01/1984: el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, indicativa que alcanzó firmeza el **27 de abril de 2018**. Luego, se cumple el presupuesto de **exigibilidad**.

IV. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta

4.1. El salario mínimo base de liquidación

El Tribunal Administrativo del Cauca sentó postura respecto de la base de liquidación de los perjuicios tasados en SMMLV; lo hizo en Auto No. **191** del **23 de marzo de 2022**, proferido en el radicado 190013333003-2021-00124-00; concluyó: corresponde al salario mínimo vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en caso de ser apelada y confirmada.

Los fallos de instancia convinieron en imponer la condena por perjuicios materiales y daño a la salud en SMMLV, sin embargo, omitieron especificar valores en moneda corriente. En consecuencia, por la obediencia debida a los precedentes verticales, la base de liquidación de tales conceptos, en el *sub lite*, será el salario mínimo vigente para el año **2018**.

4.2. El periodo de intereses

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014² por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La Sentencia No. **173**, con la modificación de segundo grado alcanzó ejecutoria el **27 de abril de 2018**; por ello, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el **27 de octubre de 2018**. Cabe precisar del cobro efectuado el **22 de diciembre de 2017**, comprendió a la Sentencia No. **173**, pero, con las modificaciones de la Sentencia No. **107**, la cual, fue dejada sin efectos por el Consejo de Estado.

De tal manera, si bien la orden de amparo constituyó una situación sobreviniente del proceso ordinario; ciertamente, no relevó a la parte de acometer al cobro administrativo en legal forma. Ello no aconteció, pues, al tenor del memorial del **09 de diciembre de 2019**, tal comunicación tuvo efectos tributarios y no correspondió al cumplimiento de las previsiones del Decreto 2469/2015; tampoco anunció como anexo, la sentencia de reemplazo del **22 de marzo de 2018**.

Luego, la sanción pecuniaria operó entre el **28 de octubre de 2018** y el **02 de febrero de 2022**³; esta última, corresponde al día anterior a la radicación de la demanda cuyo reparto fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual, declaró falta de competencia en auto del **17 de mayo de 2022**⁴. El Despacho conviene en el levantamiento de la sanción en la fecha mencionada, por cuanto:

- Fue la oportunidad en que los legitimados materializaron el ejercicio del derecho de acción pertinente al cobro de la obligación quirografaria.

² Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

³ Pdf. 001ActaReparto

⁴ Pdf. 004FaltaCompetencia

En consecuencia, la liquidación **provisional** de los intereses de mora causados respecto de las Sentencia No. **173**, modificada por la decisión de segunda instancia identificada con el consecutivo de sentencia No. **044 del 22 de marzo de 2018**, comprende 2 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; y, **2)** desde el ejercicio del derecho de acción y hasta fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento de pago. Lo anterior, se resume así:

TASA COMERCIAL	DESDE	HASTA
PERIODO 1	27-04-2018	27-10-2018
PERIODO 2	03-02-2022	Fecha de la liquidación

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación en el momento de librar mandamiento de pago (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que para ese momento procesal reúne las condiciones de un título ejecutivo⁵; **SE DISPONE:**

Primero: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y a favor de las personas a enlistar, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **173 del 28 de noviembre de 2014**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo **044 del 22 de marzo de 2018**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-003-2012-00052-01**, en el valor de (\$153.483.866), discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena judicial, en los siguientes valores:

CONCEPTO/RUBRO	PERJ MORAL	DAÑO SALUD	LUCRO CESANTE	TOTAL
CAPITAL	\$ 57.030.666	\$ 15.624.840	\$ 48.733.140	\$ 121.388.646
INTERES MORA TASA COMERCIAL	\$ 15.078.937	\$ 4.131.215	\$ 12.885.068	\$ 32.095.220
TOTAL AL 08-08-2022	\$ 72.109.603	\$ 19.756.055	\$ 61.618.208	\$ 153.483.866

1.2. Los valores materia del mandamiento ejecutivo librado a favor de las personas a relacionar, se discriminan así:

SUJETO PROCESAL		PERJUICIOS MORALES					DAÑO A LA SALUD					LUCRO CESANTE	
NOMBRE DEMANDANTE	N. IDENTIDAD	MONTO		INTERESES DE MORA			MONTO		INTERESES DE MORA		TOTAL/DTE	MONTO	INTERESES DE MORA
		SMMLV-2018	M/CTE	PERIODO 1	PERIODO 2	TOTAL/DTE	SMMLV-2018	M/CTE	PERIODO 1	PERIODO 2			
WILSON BURBANO PIPICANO	1.007.578.049	20	\$ 15.624.840	\$ 2.070.922	\$ 2.060.293	\$ 19.756.055	20	\$ 15.624.840	\$ 2.070.922	\$ 2.060.293	\$ 19.756.055	\$ 48.733.140	\$ 6.459.108
FIDES BURBANO PIPICANO	34.675.499	20	\$ 15.624.840	\$ 2.070.922	\$ 2.060.293	\$ 19.756.055							
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	4.635.192	3	\$ 2.343.726	\$ 310.639	\$ 309.044	\$ 2.963.409							
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	1.058.976.416	10	\$ 7.812.420	\$ 1.035.461	\$ 1.030.147	\$ 9.878.028							

⁵ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

YINET ALEXANDRA BURBANO	1.107.091.806	10	\$ 7.812.420	\$ 1.035.461	\$ 1.030.147	\$ 9.878.028							
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	1.058.667.424	10	\$ 7.812.420	\$ 1.035.461	\$ 1.030.147	\$ 9.878.028							
					TOTAL OBLIGACION	\$ 72.109.603						TOTAL	\$ 19.756.055

Parágrafo: Los beneficiarios del mandamiento ejecutivo, son:

ACTOR	ID	PODER PROCESO ORDINARIO	PODER PROCESO EJECUTIVO
WILSON BURBANO PIPICANO	1.007.578.049	3	9, 13, 17-19
FIDES BURBANO PIPICANO	34.675.499	5	9, 13, 17-19
CLEMENTE BOLAÑOS QUISOBONI	4.635.192	7	9, 13, 17-19
YIMER JAIR BURBANO BURBANO	1.058.976.416	5	9, 13, 17-19
YINET ALEXANDRA BURBANO	1.107.091.806	5	9, 13, 17-19
JEISON STIVEN BOLAÑOS BURBANO	1.058.667.424	5	9, 13, 17-19

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. 10.547.257 y TP 58.542, en los términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder obrantes en este expediente.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio que las actuaciones serán cargadas en la plataforma SAMAI, pueden consultar el siguiente enlace de ONEDRIVE: [19001333300320220009000](https://onedrive.live.com/?id=19001333300320220009000)

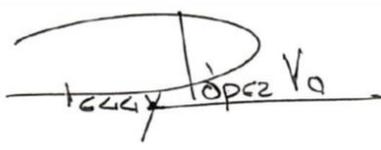
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
DE HOY 09-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2021-00040-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CARDONA USUGA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. 470

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as, propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 175 de la Ley 1437.

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio Nro. 817 del 13 de septiembre de 2021 vista en el PDF05, en el cual se dispuso la notificación al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo debidamente notificada, el 21 de septiembre de 2021, según se desprende del PDF08.

La entidad demandada en la oportunidad procesal pertinente dio contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias.

Como mecanismo de defensa propuso excepciones de mérito, ninguna previa.

3. Excepciones

Revisado el expediente digital, se evidencia que DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no presentó excepciones previas, sino únicamente de fondo, las que denominó: “ausencia de causa petendi, culpa de la víctima e innominada”.

Por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2020-00187-00
DEMANDANTE: YIRITH ANDRÉS BERNAL ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
AUTO No. 469

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as, propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 175 de la Ley 1437.

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio Nro. 160 del 25 de febrero de 2021 vista en el PDF10, en el cual se dispuso la notificación al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, siendo debidamente notificada, el 03 de marzo de 2021, según se desprende del PDF13.

La entidad demandada en la oportunidad procesal pertinente dio contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias.

Como mecanismo de defensa propuso excepciones de mérito, ninguna previa.

3. Excepciones

Revisado el expediente digital, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL no presentó excepciones previas, sino únicamente de fondo, las que denominó: *“teoría del riesgo propio del servicio”*.

Por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2021-00027-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCEIRA CANO ALVARES Y OTRO
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 468

Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial

1. Competencia

En curso del proceso judicial, el derecho de defensa se materializa en la proposición de excepciones; ora: previas, mixtas, o, de fondo. Las 1as, propenden por la conducción del trámite a los parámetros de forma¹. Las 2as, encaminadas a cuestionar la estructuración de la relación jurídica, bajo las circunstancias extintivas definidas por el Legislador²³. En las de fondo, el objeto es la aniquilación de la pretensión, sobre la discusión la existencia del derecho sustancial⁴.

Con la vigencia de la Ley 2080 se imprimieron modificaciones al trámite de decisión de las excepciones en la Especialidad. En su virtud, la resolución de las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se surte en sentencia anticipada⁵. Mantuvo el estudio de las excepciones de fondo, en la sentencia⁶. Y, bifurcó la definición de las previas, según si requieren o no, práctica de pruebas.

En aquellas cuyo estudio precisa de la práctica de pruebas, el decreto de los medios de convicción se previó en el auto que cita a la audiencia inicial, y, su práctica en curso de la diligencia. Con todo, la norma restringió la habilitación, a los supuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 101 del CGP, esto es: a) falta de competencia por domicilio de persona natural, o, por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, b) falta de integración de litisconsorcio necesario.

Para decisión de las excepciones previas que no precisan la práctica de pruebas; es decir, aquellas contempladas en el artículo 100 del CGP y por concordancia del numeral 5º del artículo en cuestión, en el artículo 162 de la Ley 1437, relativo al contenido de la demanda, lo propio ocurre antes de la

¹ C1237/2005

² Caducidad, prescripción, etc.

³ Consejo de Estado; Subsección B; sentencia 30-08-2018; rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Las excepciones y nulidades en el Código General del Proceso; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. ; Edgar Guillermo Escobar Vélez

⁵ Parágrafo 2º artículo 175, inciso 4º de la Ley 1437

⁶ Art. 187 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

instalación de la audiencia inicial. Igual ocurre, en el caso del control de los requisitos de procedibilidad del artículo 161, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 1437.

2. La oportunidad de la oposición

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio Nro. 811 del 13 de septiembre de 2021 vista en el PDF04, en el cual se dispuso la notificación a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, siendo debidamente notificada, el 21 de septiembre de 2021, según se desprende del PDF07.

La entidad demandada en la oportunidad procesal pertinente dio contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias.

Como mecanismo de defensa propuso excepciones de mérito, ninguna previa.

3. Excepciones

Revisado el expediente digital, se evidencia que la UGPP no presentó excepciones previas, sino únicamente de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda, prescripción e innominada”*.

Ahora, sobre la excepción de prescripción, debe indicarse que su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia, toda vez que el artículo 100 del C.G.P. no se la enlisto como excepción previa, que conllevará al pronunciamiento antes de la fijación de la audiencia inicial conforme con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, la excepción en comento, paso a ser materia de sentencia anticipada según lo previsto en el artículo 42 numeral 3, que dispuso:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De conformidad con lo anterior, el despacho efectuara el correspondiente estudio al momento de proferir sentencia de mérito, agotadas las instancias previas.

En mérito de lo expuesto; se **DISPONE:**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas por resolver, o, proveer sobre el agotamiento de los presupuestos de procedibilidad; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 60
DE HOY 08 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.